



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0008-2016-CC/TC
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA
BASTIDAS DE APURÍMAC
AUTO 1- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2016

VISTA

La demanda competencial interpuesta por la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, de fecha 1 de junio de 2016, contra el Poder Judicial y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de junio de 2016, la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (Unamba) interpone demanda competencial contra el Poder Judicial y la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu).
2. La parte demandante solicita que este Tribunal deje sin efecto la Resolución 7, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Apurímac, que declara fundada la medida cautelar de reposición de los integrantes de la Comisión Reorganizadora Total de dicha universidad en sus funciones y cargos; toda vez que vulnera la autonomía de gobierno de la Asamblea Estatutaria, en virtud de la cual se decidió vacar a los funcionarios que no cumplen con los requisitos que prescribe la Ley Universitaria vigente en el marco del Proceso de Adecuación de Gobierno.
3. Por otro lado, pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución 148-2016-SUNEDU-15-15-02, de fecha 18 de febrero de 2016, que declara improcedente la inscripción de la firma de don Leonardo Adolfo Prado Cárdenas como rector interino de la referida universidad, por lo que solicita que se ordene a la Sunedu llevar a cabo dicha inscripción en el registro respectivo.
4. El artículo 109 del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal han reconocido el carácter de *numerus clausus* de la legitimidad activa en el proceso competencial. De modo tal que el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.
5. Según estas consideraciones, es preciso que se evalúe si la parte demandante cumple con la legitimación activa para interponer la presente demanda competencial. Como se puede advertir, la Asamblea Estatutaria de la Unamba no representa específicamente a ningún poder del Estado, ni gobierno regional o local,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0008-2016-CC/TC
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA
BASTIDAS DE APURÍMAC
AUTO 1- CALIFICACIÓN

ni ente de rango constitucional. Sin embargo, es indispensable que se determine si el referido colegiado podría calificar como un *órgano constitucional* según el ordenamiento constitucional vigente y la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Al respecto, si bien la Constitución no define expresamente cuáles pueden ser considerados como *órganos constitucionales*, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido determinados rasgos esenciales que deben presentarse concurrentemente en un órgano para ser considerado dentro de tal categoría.
7. En primer lugar, sus funciones deben ser atribuidas de manera directa e inmediata por la Constitución; en segundo lugar, debe gozar de autonomía e independencia por mandato constitucional; y, finalmente, debe encontrarse en paridad con los poderes del Estado y los demás órganos constitucionales (Sentencia 00029-2008-PI/TC, fundamentos 3 a 6).
8. En el caso de autos, la Asamblea Estatutaria de la Unamba no cumple con ninguno de los requisitos mínimos para ser considerado un órgano constitucional, dado que sus funciones y autonomía carecen de un origen constitucional específico y directo, y, además, no es posible sostener que se encuentra en paridad con los poderes del Estado ni con los órganos constitucionales, por lo que, al no contar con legitimación activa, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial interpuesta por la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac contra el Poder Judicial y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, por carecer de legitimidad activa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 URVIOLA HANI
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges: Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, and Espinosa-Saldaña Barrera.

Lo que certifico:

Handwritten signature of Janet Otárola Santillana.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Ejecutiva
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00008-2016-CC/TC
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA
BASTIDAS DE APURÍMAC
AUTO 1-CALIFICACIÓN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 08 de agosto de 2016

Respecto a la demanda competencial interpuesta por la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (Unamba), de fecha 1 de junio de 2016, contra el Poder Judicial y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), coincido con lo resuelto en mayoría, en ese sentido mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Jefa de Oficina
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL